



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el documento de cesión de crédito efectuada entre la señora LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN quien actúa en calidad de acreedora reconocida dentro del proceso de negociación de deudas del aquí deudor RAFAEL ARTURO MEZA FLOREZ y MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA, con miras a que la última de las mencionadas se tenga como acreedora cesionaria de los derechos de crédito y garantías que le pudieran corresponder a la señora ORTEGA DE BARRAGAN, dentro del presente proceso liquidatorio, adelantado por ARTURO MEZA FLOREZ, como deudor, es bueno traer a colación el concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio No. 220-031704 del 27 de Febrero de 2017.

Sea el caso acotar que el concepto al que se hizo referencia menciona que en el “*auto No. 400-013184 del 3 de octubre de 2015, Sujeto del Proceso: Key Market S. A.S., Asunto: Cesión de crédito. Efecto concursal de la cesión. Incorporación al expediente*”, se aborda la temática de la cesión de créditos en procesos concursales, que puede ser consultado en la página web www.supersociedades.gov.co, en el vínculo Doctrina y Jurisprudencia, Jurisprudencia, Procedimientos de Insolvencia, en el libro de Jurisprudencia Concursal 2015, Páginas 282 y siguientes, que en algunos de sus apartes dice que la cesión de créditos es:

“(...) ...un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación del traspaso, con la identificación del cesionario, bajo la firma del cedente, y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la entrega; en cambio frente al deudor y terceros, solo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita”.

“5. Ahora, siendo, como es, un negocio jurídico bilateral, de contenido patrimonial, de carácter abstracto, formal y real, conviene determinar su eficacia en sede concursal, es decir, establecer si su estructura sufre alguna alteración o precisa un alcance especial cuando el deudor es sujeto de insolvencia.

“6. A este efecto, es importante precisar que el estatuto de insolvencia, contenido en la Ley 1116 de 2006, dispone en su artículo 28 que “La subrogación o cesión de créditos traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del Código Civil. El adquirente de la respectiva acreencia será titular también de los votos correspondientes a ella”.

7. La norma transcrita, además de reiterar los efectos del negocio de cesión de créditos, alude a un efecto adicional que solo se explica en el contexto concursal, cual es la natural asunción del cesionario de los derechos de voto del cedente en la reorganización. Se trata de una precisión que no sobra, ya que el derecho de voto no es uno de los derechos naturalmente ajenos a los créditos cesibles, sino solo de aquellos inmersos en un concurso de acreedores.

8. Por lo demás, la ley de insolvencia no trata el tema más allá de lo expuesto, luego se trata de un negocio particular al que concurren cedente y cesionario y que, en principio, en nada altera la realidad concursal ni patrimonial del deudor. En efecto, como lo indica con precisión Gómez Estrada, **“Por la mutación del sujeto activo no se ve agravada su condición de deudor, que sigue siendo la misma que antes”** ...(...)

10. Por otro lado, **el juez del concurso no es el juez del contrato de cesión; lo que corresponde a este operador no es aprobar o improbar cesiones de créditos, no solo porque no hay norma que prevea tal competencia, sino porque a efectos del concurso es indiferente quién es el titular de un crédito reconocido o en tránsito de serlo, sujeto que en todo caso tiene que concurrir al proceso, en atención al principio de universalidad subjetiva que irradia el régimen de insolvencia, tanto recuperatoria como liquidatoria.**

11. En este sentido, es carga del cesionario concurrir al proceso a arrimar el soporte de la cesión para que sea incorporado al expediente, y es carga del deudor, del promotor y de los demás acreedores controlar dicha incorporación. **El juez del concurso no puede inmiscuirse en un negocio en el que no es parte el deudor**, salvo que se trate de una circunstancia verdaderamente excepcional, cuando así lo ponga de presente cualquiera de los sujetos intervinientes en el proceso. En todo caso, esta regla no mengua el poder oficioso del Despacho para controlar y dirigir el proceso, de suerte que en ejercicio del control de legalidad, inicialmente previsto en la Ley 1285 de 2009, e incorporado expresamente en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, artículo 42.12, sobre los deberes del juez, el viable revisar los soportes de las cesiones incorporadas” ...(...)

13. **En los procesos de liquidación, el liquidador deberá también revisar los documentos de cesión agregados al expediente, a fin de identificar quiénes son los titulares de los créditos.** El juez, al hacer control de legalidad de la distribución de los bienes a los acreedores, deberá revisar los soportes de las cesiones para que el

auto de adjudicación, que suple la escritura pública en caso de bienes sujetos a registro, individualice de manera precisa al adjudicatario.

14. Cuando el liquidador acredite el pago, deberá indicar el nombre del acreedor que debe coincidir con el reconocido en la calificación de créditos, o el cesionario según documentos que deben reposar en el expediente y sobre los cuales ha de hacerse el estudio para definir el cumplimiento y aprobar la rendición de cuentas del auxiliar.

15. Entonces, al no haber norma que disponga que este Despacho debe pronunciarse en algún sentido respecto de las enajenaciones de créditos, el trámite que corresponde a la incorporación de nuevos acreedores vía cesión de créditos al expediente concursal es secretarial, y asigna al administrador de la insolvencia la carga de depuración de los proyectos de calificación y graduación de créditos, así como los ajustes subsecuentes en atención a los cambios que se verifiquen en la asignación de derechos de voto.

16. En este sentido, en caso de que lleguen al Despacho escritos de cesión de créditos adjuntos a memoriales judiciales, la orden se contraerá a disponer la incorporación de esos soportes al expediente, para conocimiento del promotor, el deudor y los acreedores. En este caso, la concurrencia al foro concursal a través de la incorporación de la nota de cesión al expediente, para lo cual, se reitera, no es necesario pronunciamiento judicial ninguno, suple la notificación de que trata el artículo 1961. Ahora, en cuanto al requisito esencial de la exhibición del título, es claro que el mismo debe reposar en el expediente o ser aportado; de lo contrario no habría lugar a reconocer el crédito mismo.

17. Otra cosa ocurre cuando el acuerdo de reorganización está en ejecución, caso en el cual el cesionario deberá notificar en debida forma al deudor para efectos de recibir su pago y el juez pueda posteriormente declarar el cumplimiento del acuerdo de reorganización, o su incumplimiento en el evento de que el pago se haga a persona distinta, si no está debidamente acreditada la cesión. ...(...).”

Indica lo transcrito que decidir sobre las cesiones o no dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, no es del resorte del Juez, pues aquello tendrá que tenerlo en cuenta el liquidador conforme las constancias de cesiones allegadas al trámite, ya que si bien es cierto que el caso en la providencia reseñada y transcrita refiere a los procesos concursales que se rigen por la Ley 1116 de 2006, también lo es, que la misma puede ser aplicable por analogía a los casos de liquidaciones patrimoniales de personas naturales no comerciantes como el que aquí ocupa la atención de esta Despacho Judicial, por ende el despacho dispondrá únicamente incorporar al presente trámite liquidatorio, el instrumento o documento de cesión efectuada por la acreedora LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN a favor de MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA y TENER notificada por estados a la persona natural en liquidación, esto es, al señor RAFAEL ARTURO MEZA FLOREZ, de la mentada cesión del

crédito, toda vez que la incorporación del contrato de cesión del crédito al proceso, suple la notificación de que trata el Art. 1961 del C. Civil.

Por último, sería del caso reconocer personería al togado Juan Pablo Gómez Puentes, si no fuera porque se observa, que a éste le fue conferido poder por quien dice ser apoderada general del Banco Popular y que dice llamarse según el encabezado del mandato ANA MARIA BURBAJO PANTOJA, sin embargo, en la copia allegada de la escritura pública No. 678 proveniente de la Notaria 48 de Bogotá, a ésta se la nombra como ANNA MARIA BURBANO PANTOJA, es decir que hay una inconsistencia tanto en el primer nombre como en el primer apellido de la mencionada, por lo tanto se deberá allegar uno nuevo con las correcciones correspondientes, **advirtiéndolo** que en caso de allegarse mandato con la sola antefirma de la poderdante, se debe anexar documento o constancia con la cual se acredite que el poder fue enviado desde el correo electrónico del banco demandante al togado Gómez Puentes, tal como lo exige el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, en caso contrario se debe allegar poder que cumpla con los requisitos del Art. 74 del C.G.P., es decir que tenga nota de presentación personal.

De otro lado, como se dejó dicho, se anexó copia de la escritura pública No. 678 de la Notaria 48 de Bogotá, pero como quiera que aquella data del 6 de Marzo del año 2020, se **REQUERIRÁ** al Ab. Gómez Puentes, para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto, allegue al expediente el certificado de vigencia del poder general que le fuere conferido a la señora BURBANO PANTOJA mediante la escritura pública antes relacionada, ello por cuanto se echa de menos en el plenario, lo anterior so pena de no reconocer personería al abogado designado por la pre nombrada para que represente a la entidad bancaria atrás reseñada.

Así las cosas, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al presente trámite de liquidación patrimonial promovido por el señor **RAFAEL ARTURO MEZA FLOREZ**, el contrato de cesión de crédito efectuada por la acreedora **LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN** a favor de **MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA**, para el conocimiento de los sujetos del proceso –acreedores- y del auxiliar de la justicia nombrado, esto es, el señor COSME GIOVANNI BUSTOS BELLO.

SEGUNDO: TENER notificado en *estados* a la persona natural en liquidación, esto es, al señor **RAFAEL ARTURO MEZA FLOREZ**, de la mentada cesión del crédito.

TERCERO: REQUERIR al Ab. Juan Pablo Gómez Puentes, para que allegue al expediente el certificado de vigencia del poder general que le fuere conferido a la señora ANNA MARIA BURBANO PANTOJA

mediante la escritura pública No. 678 del 6 de Marzo del año 2020, emanada de la Notaria 48 de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto, **igualmente se lo requiere** para que allegue un nuevo poder con las correcciones correspondientes en los término que se dejaron establecidos en las motivaciones de esta decisión, **advirtiéndolo** que en caso de allegarse mandato con la sola antefirma de la poderdante, se debe anexar documento o constancia con la cual se acredite que el poder fue enviado desde el correo electrónico del banco demandante al togado Gómez Puentes, tal como lo exige el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, en caso contrario se debe allegar poder que cumpla con los requisitos del Art. 74 del C.G.P., es decir que tenga nota de presentación personal.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

**Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eef332524fe21fce79744659190114845aa5cedbcc38347637778e2a1c9bcde

Documento generado en 11/11/2021 12:40:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.133 del 12 de noviembre de 2021.